

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## APROXIMACIÓN CRÍTICA AL NUEVO REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL.

### INTRODUCCIÓN

En primer lugar, **nuestra pretensión** con esta exposición no es agotar el análisis de la totalidad del articulado del nuevo Reglamento de la Carrera Judicial, en su día informado por la asociación a través del correspondiente informe (realizado por el Secretariado con la inestimable colaboración tanto de Comisiones Delegadas como de asociados particulares), sino meramente el **llevar a cabo una primera aproximación crítica** a los resultados de las principales modificaciones en él operadas, desde el punto de vista de las aportaciones que como asociación hicimos en su día a su elaboración. Ello sin perjuicio de que se haga necesario más adelante el análisis técnico de aquellos puntos que merezcan una más reposada aproximación, bien por el devenir de los acontecimientos, bien por su interés para nuestro estatuto jurídico como miembros de la carrera judicial.

En el informe que sobre el Proyecto de Reglamento de la Carrera Judicial se evacuó y presentó por parte del Secretariado en fase alegaciones, ya se manifestó que **Jueces para la Democracia celebraba la voluntad de actualizar el Reglamento de 1.995**. Se estimaba igualmente que **debía aprovecharse la oportunidad no sólo para la mejora técnica de alguno de sus apartados, sino además para incorporar cuestiones capitales** que sin duda deberían formar parte del mismo, tales como la carga de trabajo, seguridad e higiene o riesgos laborales con una mínima regulación y no sólo como reconocimiento del derecho a la salud laboral del juez/jueza, dado que en otro caso el nuevo reglamento no podría ser valorado como el instrumento indispensable para dinamizar la carrera judicial y mejorar no sólo las condiciones de trabajo de los miembros de la carrera judicial, el acceso a la misma, la formación y control de la actividad judicial, sino, por el contrario, como una oportunidad perdida.

Desde este punto de vista, **la postura asumida por el nuevo texto puede calificarse de sólo moderadamente ambiciosa** desde el momento que **reconoce en su Exposición de Motivos que no es su pretensión variar de manera radical ni la sistemática ni el contenido del vigente Reglamento sino meramente adaptarlo** a las modificaciones operadas en la LOPJ y especialmente a la LO de Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres **así como introducir nuevas fórmulas con vocación de mejora**. Mantiene así la estructura del Reglamento 1/1995, con un número de artículos, sin embargo, sensiblemente superior (356 frente a los 290 del anterior) y la incorporación de tres títulos nuevos, el XIII, el XIV y el XV sobre jubilación y rehabilitación, derecho a la salud profesional y trámite para la eventual concesión del amparo al que se refiere el artículo 14 LOPJ respectivamente. Por otra parte **el Consejo continúa en la actualidad elaborando regulación específica de cuestiones como gestión de riesgos laborales, o fijación de criterios para establecer la carga asumible de trabajo, planteamiento técnico que criticamos** al mantener que **ese tipo de cuestiones debieron incardinarse en este reglamento**, en lugar de ser objeto de un tratamiento independiente, al considerar que el Reglamento de la Carrera Judicial debiera ser el marco idóneo para regular cuestiones capitales del estatuto del juez/a.

Pasaremos seguidamente a realizar una esquemática exposición sobre las aportaciones asumidas y las no incluidas, de entre las propuestas que en su día hicimos en el informe evacuado por JpD, para a continuación analizar críticamente algunas de las innovaciones de fondo que nos han merecido mayor atención.

### **PROPUESTAS ASUMIDAS Y PUNTOS NO INCLUIDOS**

Dentro de las propuestas realizadas por nuestra asociación, el nuevo Reglamento **incorpora** las siguientes:

- la composición paritaria de los/las miembros de Tribunales para pruebas de acceso la carrera judicial.
- un llamamiento específico para pruebas de selección a mujeres en fase final de embarazo o primeros meses post parto.

- cursos específicos de formación para destinados/as en Juzgados y Salas de lo Social y Contencioso Administrativo.

- la posibilidad de subsanar en plazo defectos en las solicitudes de cambio de destino.

- eliminar la posibilidad de que en pruebas selectivas de especialistas se apruebe a más aspirantes que vacantes convocadas.

- la ampliación a cuatro meses del período de licencia por estudios.

- que el aplazamiento máximo de la efectividad de la fecha de jubilación voluntaria para atender retrasos producidos sea de tres meses.

- se amplía a diez días el plazo de cinco inicialmente previsto para interponer solicitud de amparo.

- eliminar el requisito de previa concesión de compatibilidad para participación en medios de comunicación social y que dicha actividad deba necesariamente producirse fuera de horas de audiencia.

El nuevo Reglamento **rechaza otras también propuestas** por nuestra Asociación como las siguientes:

- no concreta las circunstancias que suponen demérito insuperable para acceder a la carrera judicial.

- no computa como servicio efectivo el período de excedencia voluntaria para cuidado de hijos/as o familiares, sino sólo los dos primeros años de la excedencia.

- el CGPJ no asume compromiso de convocar plazas de especialista en Mercantil cada dos años, sino sólo cuando lo requieran las necesidades del servicio.

- no aplica las mejoras y beneficios que se produzcan con carácter general por la Administración General del Estado a quienes se encuentren en excedencia voluntaria, ni que el período de suspensión cautelar de Juez/a expedientado/a se mantenga por un período máximo de dos meses.

■ que la suspensión de funciones en procedimiento de jubilación por incapacidad permanente sea sin merma de retribuciones.

■ que los/las especialistas en menores deban participar en concursos de provisión de Juzgados de Menores en plazo de tres años desde su ascenso a Magistrado/a.

## **CONTENIDO**

### **A.- GENERALIDADES**

**Destacaríamos cuatro puntos, desde una visión general, que merecen desigual valoración.**

**En primer lugar y lamentablemente, no se ha incluido precepto alguno que permita conectar de modo automático la normativa establecida en el Reglamento con normas generales reguladoras del/de la empleado/a público/a, lo que hubiera permitido la incorporación al estatuto del juez/a de los avances que otros/as funcionarios/as públicos pudieran tener en lo referido a la conciliación de la vida familiar y la laboral, así como en materia de riesgos laborales, sin necesidad de reformar el Reglamento.**

**Por otra parte y afortunadamente, el Reglamento sí incorpora consecuencias derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica de Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, que ha modificado algunos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial básicos en la construcción de dicho estatuto judicial y que, además, obliga a aplicar de manera transversal en toda la regulación el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, justificando, en particular, **derechos de conciliación individualizados** con la finalidad de avanzar en la corresponsabilidad. También añade consecuencias derivadas de la aplicación de las normas de la Nueva Oficina Judicial, como sucede en materia de alardes, tema que analizaremos al adentrarnos en aspectos concretos de la nueva regulación.**

**En la línea de lo denunciado y pese al ya referido enunciado en dicha Exposición de Motivos, el nuevo Reglamento incorpora modificaciones que, no sólo no suponen avances, sino, por el contrario, implican un claro retroceso respecto de la previa**

regulación. Como ejemplo podríamos apuntar lo relativo a la **valoración del conocimiento del idioma y del derecho civil especial o foral como mérito preferente en los concursos** para órganos jurisdiccionales dentro de las comunidades autónomas (Título III, artículos 71 y siguientes).

Por último, JpD **valora positivamente** los cambios introducidos en la nueva regulación que contemplan mecanismos tendentes a **conciliar efectivamente la vida personal con la laboral, aun lamentando que no se haya previsto un procedimiento administrativo sumario a fin de reclamar frente a cualquier licencia o permiso denegada** sin hacer perder la efectividad del eventual recurso, o que se hayan incluido las **“reducciones de jornada”** (artículos 223 y 224) por lactancia, guarda legal o cuidado de familiares dependientes en la regulación general de todas las licencias y permisos (Título XII), dado que esta reducción presenta caracteres propios y bien diferenciados de los restantes permisos, lo que hubiera aconsejado un tratamiento independiente y completamente diferenciado del resto de permisos y licencias.

## **B.- MATERIAS CONCRETAS**

Pasaremos ahora al análisis de algunos de los puntos concretos en los que ha habido novedades regulativas.

### **VALORACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PROPIA EN CONCURSOS (Título III, artículos 71 y siguientes)**

Entendemos que el empleo de la lengua propia en la Administración de Justicia debe ser estimulado en coherencia con su uso social normal en la sociedad, por lo que **la regulación actual merece ser evaluada como evolución en la dirección contraria a la que correspondería seguir en esta materia.** Además, incumple el convenio firmado por Estados Miembros del Consejo de Europa denominado “Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias” de 5 de noviembre de 1992, ratificado por España en 2001, que generó una serie de obligaciones del Estado español en materia de Administración de Justicia y, paralelamente, una serie de derechos lingüísticos a favor de los/las hablantes de lenguas regionales, obligaciones y derechos que requieren de

una mayor competencia lingüística por parte de los Jueces/as y Magistrados/as que presten sus servicios en las Comunidades con lengua oficial propia, así como lo dispuesto en art. 33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, LO 6/2006, de 19 de julio, que garantiza el derecho a la opción lingüística ante los tribunales y juzgados y que en su apartado 3 establece que para garantizar este derecho, “los jueces y magistrados, los fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad (...) para prestar sus servicios en Cataluña han de acreditar, en la forma que establecen las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que les hace aptos para cumplir las funciones propias de su cargo o de su puesto de trabajo”, por lo que estimamos inaceptable una regulación que desincentiva a la carrera judicial a la hora de realizar los cursos de capacitación.

#### **ALARDES (Título VII, artículos 124 y siguientes)**

Como decíamos más arriba, hay que valorar de forma positiva la adaptación que anuncia la Exposición de Motivos sobre la obligación de elaboración de alardes a la nueva estructura de la NOJ, aplicable también, según se infiere del articulado, ya a partir de la entrada en vigor del Reglamento, a los órganos judiciales donde aquélla no haya sido aún implantada (artículo 126.2º). Esta adaptación supone que **el alarde a elaborar por el titular de un órgano judicial al abandonar un destino en el que se ha mantenido más de seis meses se limite a los asuntos pendientes de resolución jurisdiccional** (auto, definitivo o no, y sentencia), en lugar de la clásica relación de la totalidad de asuntos en trámite en el órgano judicial. Ello si bien no puede dejar de reseñarse que la redacción del artículo 125 (Título VII) resulta un tanto crítica en alguna de sus menciones y redundante en otras, con lo que habremos de mantener la atención para evitar posibles interpretaciones derivadas de tales deficiencias técnicas contradictorias con el espíritu de la reforma, según es declarado éste en la Exposición de Motivos.

Otra modificación destacable en este punto es el establecimiento de la **obligatoriedad de emisión del informe valorativo** [artículo 125 c)] que sobre la situación del órgano judicial debe realizar su titular.

## **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS (Título XI, artículos 175 y siguientes)**

Como novedad destacaríamos que el Reglamento **regula detalladamente** las comisiones de servicio, la situación de servicios especiales y supuestos de excedencia voluntaria para la conciliación de vida personal, familiar, laboral o de violencia sobre la mujer.

**Se introduce nueva regulación de situación de suspensión provisional** por procedimiento penal seguido por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, así como momento procesal en que procede dicha suspensión (Capítulo VI, artículos 187 y siguientes).

## **LICENCIAS Y PERMISOS-REDUCCIÓN DE JORNADA (Título XII, artículos 209 y siguientes)**

En general en esta materia el Reglamento introduce novedades referidas a **duración de licencia por razón de matrimonio, atempera el rigor en las condiciones exigibles para permisos de tres días, con nuevos supuestos de licencias y permisos para conciliar la vida personal, familiar y laboral, tratando de conjugarlos con las medidas necesarias para evitar detrimento del servicio, reducción de horario de audiencia pública por reducción de jornada laboral, ampliando modalidades de dicha reducción a supuestos de licencia por enfermedad y la ya expuesta licencia por estudios de duración máxima de cuatro meses**, conectada al desempeño ininterrumpido de la función jurisdiccional durante, al menos, diez años.

Concretamente, en lo que atañe a la **reducción de jornada**, entendemos **especialmente censurable que, tras su entrada en vigor, el Consejo no haya fijado aún los criterios de configuración** de la reducción de audiencia pública en algunos destinos especialmente problemáticos (juzgados mixtos) o la forma de compensación de la supresión de tal posibilidad en el caso de órganos que presten servicio de guardia, al haberse eliminado la posibilidad concreta de reducción durante la duración de éste –artículo 224.4º- (extremo ya de por sí criticable si atendemos a que en partidos judiciales con órganos únicos la guardia es permanente, lo que *de facto* nos

lleva a entender como imposible el disfrute del derecho, al devenir irrealizable la compensación con el reglamentariamente previsto crédito de horas fuera del horario de guardia) Ello, sumado al hecho de que el silencio ante tales peticiones se haya configurado como negativo si pasados 3 meses no hay resolución expresa [artículo 84 m)], ha dado lugar a situaciones particulares que han tenido acceso a los medios de comunicación públicos, creando una situación de desconcierto poco conciliable con la imagen de certeza jurídica que debería proyectar el estatuto de la carrera judicial.

En cuanto a la ampliación de las **licencias**, **JpD se congratula**, no obstante, de la introducción de los conocidos como «**períodos sabáticos**», así como de la asunción de nuestra propuesta de ampliación de su duración máxima, cuatro meses frente a la inicial de tres meses, por lo que supone para facilitar aprendizaje y especialización suficientes y contrastables (artículo 235).

#### **JUBILACIÓN FORZOSA Y VOLUNTARIA, NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EMÉRITOS Y REHABILITACIÓN (Título XIII, artículos 246 y siguientes)**

En lo que a la **jubilación** se refiere, JpD ya planteó, entre sus alegaciones al Proyecto de Reglamento, que si el apartado 6.4 de la Carta Europea sobre el estatuto de los/las jueces/as determina que el/ la juez que haya alcanzado la edad legal de cese en sus funciones, después de ejercerlas durante un período determinado, debe obtener el pago de una pensión de jubilación, cuyo nivel será lo más próximo posible al de la última retribución de su actividad judicial, y que si, conforme interpreta el Tribunal Constitucional, la jubilación es una de las garantías específicas de la independencia judicial, **es inconcebible que tras una vida laboral de dedicación exclusiva a la Administración de Justicia con uno de los regímenes más exigentes de incompatibilidades, el/la magistrado/a que se jubila vea reducida a prácticamente a la mitad sus ingresos.**

El nuevo Reglamento justifica en su Exposición de Motivos la incorporación de este nuevo Título XIII sobre “Jubilación, nombramiento de eméritos y rehabilitación”, por la importancia para la Carrera Judicial, pero **JpD reitera en este punto la ineludible exigencia de un tratamiento que no se limite a circunscribirse a la mera regulación**



**procedimental**, sino que requiere la modificación de otras normas, como los arts. 385-388 LOPJ y el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Porque es, precisamente, la deficiente regulación de la jubilación la causa de la necesidad, en muchos casos, de seguir como magistrado/a emérito/a para no ver reducidas tan drásticamente sus retribuciones, estimando que debe mantenerse esta figura, pero asegurando que sea voluntaria y no motivada por la necesidad de suplir el drástico descenso de renta.

#### **DERECHO A LA SALUD Y LA PROTECCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES (Título XIV artículos 317 y siguientes)**

El nuevo Título XIV incluye un único artículo (317) con el reconocimiento del derecho y correlativamente el deber del Consejo de promover las actuaciones y medidas que lo salvaguarden en consonancia con la normativa sobre prevención de riesgos. **Reiteramos la exigencia de una regulación mínimamente exhaustiva o cuando menos una remisión en bloque a la normativa en materia de prevención en los términos previstos para los/as empleados/as públicos/as:** la Directiva nº 89/391/CEE no excluye a los/as miembros del poder judicial, ni en los/las mismos/as concurren particularidades que aconsejen la exclusión de su ámbito de aplicación.

Constatada la elaboración de una regulación específica de la cuestión, al margen del Reglamento, se mantiene la exigencia de acabar a la mayor brevedad con la actual situación, caracterizada por habernos situado como uno de los colectivos más indefensos, al no contemplarse ni el derecho a la paralización de actividad en caso de riesgo grave para la salud o integridad física, ni un listado de enfermedades profesiones y no contando con recargo de prestaciones ni prestaciones más elevadas en situaciones de accidente o enfermedad derivadas de contingencias profesionales; entendemos que debiera posibilitarse la actuación de la inspección de trabajo en la concreta revisión de las condiciones físicas y psíquicas de trabajo de jueces/as y magistrados/as, así como elaborar evaluaciones, planes y planificación de la actividad preventiva y establecer servicios de prevención. Nada de eso ha sido recogido en el actual Reglamento, francamente deficitario en este aspecto.

## **PROCEDIMIENTO DE AMPARO (Título XV artículos 318 y siguientes)**

El nuevo Reglamento **incluye, por fin, la posibilidad de solicitud de amparo** en la carrera judicial, con la consiguiente regulación del procedimiento correspondiente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1.4 de la “Carta Europea sobre el estatuto de los jueces”, que contempla el derecho de recurso del/de la juez/a al órgano independiente (en nuestro caso el CGPJ), como garantía para la aplicación efectiva de los principios judiciales rectores y que también alcanza a los/as Jueces/as cuya actuación está limitada en el tiempo (apartado 3.3).

Exigimos en su día que se ampliase el plazo previsto en el proyecto, plazo tan breve (cinco días) que en la práctica podía desvirtuar la protección, por lo que **valoramos positivamente el incremento del plazo establecido, 10 días, lamentando por el contrario que no se haya ampliado la legitimación** para iniciar procedimiento de amparo a las Asociaciones Judiciales, respecto de los asociados que lo autorizaran, **ni se haya previsto un procedimiento preferente y sumario.**

Pero la Recomendación 12/2010 del Consejo de Europa concibe la independencia judicial como derecho fundamental y solo después como definitoria del estatuto de los/as jueces/as, vinculándola a la imparcialidad, refiriéndose a "independencia interna", es decir, dentro de la misma Judicatura, por lo que **estimamos inaceptable que el nuevo Reglamento excluya la posibilidad de amparo frente a actos de otros miembros de la Carrera Judicial y del CGPJ, así como por omisión de medios personales o materiales que afecten a la independencia,** extremos ambos previstos en la mencionada Recomendación.

## **RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL PARA EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES, DE UN SEGUNDO PUESTO DE TRABAJO Y POR RAZONES DEL VÍNCULO FAMILIAR (Título XVI artículos 236 y siguientes)**

Ya manifestamos en su día nuestra conformidad con una adecuada regulación de régimen de incompatibilidades: el artículo 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial apela a la adopción por el/la juez/a de las medidas necesarias para evitar que

pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial, mientras la 21ª Recomendación (2010) 12, del Consejo de Europa permite el desarrollo por Jueces/as y magistrados/as de actividades fuera de la función judicial, siempre que sean compatibles con la imparcialidad e independencia judicial.

**Un adecuado régimen de incompatibilidades es garantía de la imparcialidad.** El artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece el deber de abstención cuando aquélla se encuentre comprometida o por un/a observador/a razonable pueda entenderse que lo está (contaminación subjetiva y objetiva). El artículo 13 lo desarrolla hasta el punto de evitar la apariencia de otorgar un trato preferente a determinados/as abogados/as. También el apartado 3.3 de la “Carta Europea sobre el estatuto de los jueces” alude como causa de recusación a las dudas sobre la imparcialidad.

**JpD celebra que la nueva regulación no contemple, conforme a lo propuesto por esta Asociación en su día, la previsión incluida en el Proyecto de necesidad de previa concesión de compatibilidad para participación periódica o habitual en medios de comunicación social,** puesto que la denegación de la compatibilidad podría afectar directamente al derecho de libertad de expresión del art. 20 de la Constitución.

#### **EL ESCALAFÓN (Título XVII, artículos 350 y siguientes)**

**JpD estima adecuada la inclusión en el escalafón de referencias a determinadas situaciones de los miembros de la Carrera Judicial** (servicios especiales, excedencia, etc), lamentando que no se añada referencia alguna a las especialidades de todo tipo obtenidas y reconocidas.

El Secretariado de Jueces para la Democracia